

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540**

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS (HEOCRA)
(Querellante)**

v.

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES (AMA)
(Querellado)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-27-21

SOBRE: DEFECTO PROCESAL

CASO NÚM. A-26-342

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**ÁRBITRO:
IVÁN MANUEL AVILÉS CALDERÓN**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se citó para el miércoles, 22 de abril de 2026, en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. Llegado el día de la vista comparecieron: Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. Ricardo Goytía, asesor legal y portavoz, la Sra. Maura Méndez Caraballo, presidenta de la Unión, la Sra. Aileen Santo Domingo y la Sra. Yolandita Rosario Colón, miembros del Comité de Quejas y Agravios de la Unión; las señoras

Yanessa González Rodríguez, Aeleen Toro Vargas y el Sr. Carlos Rivera Ortiz, querellantes.

Por la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en lo sucesivo "el Patrono," compareció la Lcda. Ketzia M. Rosario Rodríguez, asesora legal y portavoz; la Lcda. Tania R. Salgado Vila, representante legal y portavoz alterna; la Sra. Wanda M. Sierra Nieves, representante del Patrono; el Sr. Cristobal Colón Díaz, el Sr. Samuel Román de Jesús y la Sra. Julissa López Oquendo, representantes del Patrono al Comité de Quejas y Agravios.

Al inicio de la vista, la licenciada Rosario, representante legal del Patrono, trajo dos planteamientos umbrales: El primero, un alegado defecto procesal que impide que este árbitro pueda entrar a ver los méritos de la querella y el segundo, una alegada falta de arbitrabilidad procesal. A tales efectos, la licenciada Rosario solicitó a este honorable árbitro resolver primero estos planteamientos, previo a ver los méritos de la querella, mediante el mecanismo de memoriales de derecho.

La Unión, por su parte, a través de su representante legal el licenciado Goytía no mostró objeción a la solicitud del Patrono de que se resolvieran primero estos planteamientos umbrales mediante el mecanismo de memorandos de derecho. A tales efectos, se le indicó a la licenciada Rosario que se le concedía treinta (30) días para someter el correspondiente alegato y luego de recibido el mismo, se le concedería treinta (30) días al licenciado Goytía para replicar el mismo, a lo que las partes estuvieron de acuerdo. El 22 de mayo de 2026, recibimos, vía correo electrónico, el alegato y memorial de derecho de la representación legal del Patrono, referente al de alegado defecto procesal y falta de

arbitrabilidad procesal. El 8 de junio de 2026, recibimos el alegato y memorial de derecho en replica, de la representación legal de la Unión, por lo cual estamos en posición de resolver.

II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, redactaron proyectos por separado. A continuación, presentamos ambos proyectos de sumisión tal cual fueron redactados por ambos representantes legales:

POR EL PATRONO:

Como primer planteamiento, se hace constar que la querella identificada con el número A-26-342, según fue radicada, no cumple con los requisitos mínimos de información exigidos en el formulario oficial preparado y dispuesto por el Negociado de Conciliación y Arbitraje para dichos fines.

La querella carece de la totalidad de la información requerida en el referido formulario, lo cual constituye un incumplimiento directo con las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Dicho Reglamento establece de forma clara y mandatoria los datos e información que deben suministrarse para que una querella se entienda debidamente radicada y pueda activar la jurisdicción del foro arbitral.

La omisión de esa información esencial no es un defecto subsanable automáticamente ni puede considerarse un mero tecnicismo, toda vez que afecta el debido proceso de ley del Patrono, impidiéndole conocer con claridad las alegaciones en su contra, preparar adecuadamente su defensa y ejercer de manera efectiva sus derechos procesales.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente que el Árbitro determine en primera instancia si, ante la ausencia de toda la información requerida en el formulario oficial del Negociado, puede entenderse válidamente radicada la querella A-26-342

conforme a las disposiciones del Reglamento aplicable, o si por el contrario, dicha querella adolece de un defecto jurisdiccional que impide su trámite y adjudicación en los méritos.

De manera alternativa, y solo en el caso de que el Árbitro determine que la querella A-26-342 se encuentra correctamente radicada, se solicita respetuosamente que este Honorable Foro examine y resuelva, como cuestión umbral, la arbitrabilidad procesal de la presente controversia.

Específicamente corresponde determinar si la Unión cumplió cabalmente con el Procedimiento de Quejas y Agravios establecido en el convenio colectivo, el cual constituye un requisito previo y obligatorio para acudir al proceso arbitral. El referido procedimiento es una condición esencial pactada por las partes para canalizar y resolver controversias laborales antes de someterlas a arbitraje.

El incumplimiento de dicho procedimiento por parte de la Unión vicia la arbitrabilidad del caso en su vertiente procesal, privando al foro arbitral de autoridad para adjudicar la querella en los méritos.

Por consiguiente, se solicita respetuosamente que el Árbitro determine si, ante la falta de cumplimiento con el Procedimiento de Quejas y Agravios, la querella A-26-342 es arbitrable procesalmente, y de concluir que no lo es, proceda a desestimarla sin entrar en los méritos.

Que la determinación a la cual llegue este Honorable Foro sea conforme a derecho.

POR LA UNIÓN:

La Unión muy respetuosamente le solicita a este Honorable Árbitro:

1. **DECLARE NO HA LUGAR** la Moción de Falta de Arbitrabilidad Procesal presentada por la AMA;

2. **DETERMINE** que la controversia es arbitrable procesalmente, o en la alternativa, que cualquier defecto de forma alegado es subsanable y no justifica la desestimación;
3. **PERMITA** a la Unión de estimarse necesario, presentar una enmienda o lista suplementaria de empleados afectados **nune pro tune**, sin pérdida de la fecha original de radicación;
4. **ORDENE** la continuación del procedimiento hacia vista en los méritos, o hacia la etapa probatoria que el Árbitro estime conveniente sobre arbitrabilidad procesal; y
5. **CONCEDA** cualquier otro remedio que en Derecho proceda.

Luego de analizar ambos proyectos de sumisión a la luz de los planteamientos de las partes y la evidencia admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que la controversia a resolver es la siguiente:

Determinar, en primera instancia, si el no haber completado la Solicitud de Designación o Selección de Árbitro constituye un defecto procesal insubsanable que incide en una falta al debido proceso e impide que este Árbitro pueda asumir jurisdicción en la controversia de autos. De determinar que la falta de información en el formulario constituye un defecto procesal no subsanable, este árbitro se declarará sin jurisdicción y desestimaré la querella. De ser subsanable emitirá las ordenes correspondientes para subsanar el defecto procesal.

¹ Artículo XIII – Sobre la Sumisión:

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) precisos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

En segunda instancia, determinar si la querella es arbitrable procesalmente o no. De no ser arbitrable procesalmente, desestimar la querella. De ser arbitrable procesalmente, citar a una vista para ver los méritos de la querella en su fondo.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

A. CONVENIO COLECTIVO

ARTÍCULO XXIII COMITÉ DE QUEJAS Y AGRAVIOS

- A. Las disputas, controversias, quejas y agravios entre la Autoridad y la Hermandad que surjan bajo las disposiciones del presente Convenio, salvo en lo relativo a lo dispuesto como dentro de la jurisdicción de la Junta Juzgadora, serán sometidas por la parte querellante contra la otra, y los Representantes de la Autoridad y de la Hermandad o las personas en que éstas deleguen, vendrán obligadas, en primera instancia, a investigar conjuntamente dicha disputa, controversia, queja o agravio. Las decisiones a que lleguen las partes o sus representantes serán obligatorias, finales y firmes para las mismas. Si la cuestión en disputa no se resuelve total o parcialmente, serán sometidas al Comité de Quejas y Agravios que por la presente se establece y que estará integrado por dos (2) representantes nombrados por la Hermandad y dos (2) representantes nombrados por la Autoridad.
- B. La decisión a que llegue el Comité de Quejas y Agravios será tanto en cuestiones de hecho como derecho, obligatoria, final y firme para las partes. En casos de que el Comité no llegará a un acuerdo en relación con el asunto que le sea sometido, el Comité quedará ampliado con un quinto miembro, que será escogido por mutuo acuerdo de una terna de árbitros que se solicitará al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. La decisión a que llegue el comité así ampliado tendrá que emitirse conforme a

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1ro de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2015

derecho. Disponiéndose, que queda fuera del ámbito o jurisdicción del Comité de Quejas y Agravios cualquier conducta que constituya una práctica ilícita del trabajo, según ésta se define en la Ley Núm. 130. Las partes acuerdan resolver cualquier alegación de práctica ilícita radicando el correspondiente cargo ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

- C. Cualesquiera de las partes en este Convenio someterán ante el Comité de Quejas y Agravios cualquier, querella, reclamación, disputa, conflicto o asunto; disponiéndose que el asunto de que se trate deberá ser presentado por escrito ante el Comité de Quejas y Agravios no más tarde de diez (10) días laborables después de haber surgido un impase entre las partes. A partir de la fecha del recibo de la solicitud, el Comité de Quejas y Agravios vendrá obligado a reunirse dentro de los próximos cinco (5) días laborables/. De no reunirse el Comité dentro del término descrito, la parte querellante podrá solicitar una terna de árbitros al Negociado de Conciliación y Arbitraje.

B. REGLAMENTO PARA EL ORDEN INTERNO DE LOS SERVICIOS DEL NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**ARTÍCULO V
SOLICITUD PARA DESIGNACIÓN O
SELECCIÓN DEL ÁRBITRO**

a)...

b)...

c)...

d) La solicitud deberá contener toda la información requerida en el formulario preparado por el Negociado para ese propósito y deberá estar completada en su totalidad, incluyendo los correos electrónicos de todas las partes para remitir las notificaciones por parte del Negociado. De ésta no contener la información requerida, se devolverá para que se incluya la

misma. Para mantener la fecha de radicación, la solicitud deberá ser devuelta dentro del término de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de su devolución. La solicitud enmendada deberá ser notificada a la otra parte simultáneamente por correo electrónico o el mismo día por correo postal o servicio de entrega inmediata. De no recibirse la solicitud debidamente corregida por la parte querellante dentro del término expresado, se entenderá como recibida a la fecha en que fue radicada después del término concedido.

IV. EVIDENCIA ADMITIDA

A. CONJUNTA

Exhibit 1: Convenio Colectivo aplicable a la Controversia, vigente desde el 1ro. de febrero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015.

B. UNIÓN

Exhibit 1: Solicitud de diferencial presentado por la Sra. Maura Mélenlez, presidenta de la HEO el 9 de diciembre de 2020, al presidente y gerente general de la AMA.

Exhibit 2: Acuse de recibo del Patrono a la solicitud de diferencial presentada por la Unión con fecha de 15 de diciembre de 2020.

Exhibit 3: Solicitud de diferencial presentado por la Sra. Maura Mélenlez, presidenta de la HEO el 9 de diciembre de 2020, al presidente y gerente general de la AMA.

Exhibit 4: Análisis y Recomendación a la solicitud de diferencial presentada por la Unión con fecha del 30 de diciembre de 2020. El mismo fue realizado, por el Sr. Samuel Pérez Sánchez, vicepresidente de Administración y Finanzas de la AMA.

Exhibit 5: Análisis posterior y Recomendación a la solicitud de diferencial presentada por la Unión con fecha de 20 de marzo

de 2023. El mismo fue realizado, por la Sra. Arelis Rivera Gandía, vicepresidente de Administración y Finanzas de la AMA.

Exhibit 6: Carta de la presidenta de la HEO a la presidenta de la AMA, sobre Asuntos Pendientes a Discutir con fecha de 17 de septiembre de 2024.

Exhibit 7: Carta de la presidenta de la HEO, con fecha de 18 de septiembre de 2024, solicitando se reúna el Comité de Quejas y Agravios para dilucidar la querella de autos.

Exhibit 8: Carta de la presidenta de la HEO, con fecha de 24 de septiembre de 2024, solicitando nuevamente al Patrono se reúna el Comité de Quejas y Agravios para dilucidar la querella de autos y concediéndole quince (15) días para contestar.

Exhibit 9: Documentos de Empleados del área de Finanzas de la HEO-AMA.

Exhibit 10: Hoja de Trámite de la AMA de 22 de agosto de 2024.

Exhibit 11: Solicitud para Designación o Selección de Árbitro

V. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) Y la Hermandad de Empleados de Oficina Comercio y Ramas Anexas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (HEO), rigen sus relaciones obrero-patronales mediante un Convenio Colectivo.
2. El Convenio colectivo aplicable a la controversia es elvigente desde el 1ro. de febrero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015.

3. El 9 de diciembre de 2020, la Sra. Maura Meléndez, presidenta de la HEO-AMA, le radicó una solicitud³ de pago de diferencial para un grupo de empleados del área de Finanzas, al Presidente de la AMA.
4. El 15 de diciembre de 2020, el presidente de la AMA, refirió⁴ dicha solicitud al Vicepresidente Interino del Área de Administración y Finanzas.
5. El 30 de diciembre de 2020, el Vicepresidente del Área de Administración y Finanzas, refirió un informe de análisis⁵ de la situación de los empleados de Finanzas, con unas recomendaciones al Vicepresidente Interino de Gerencia y Capital Humano.
6. El 20 de marzo de 2023, la Vicepresidenta del Área de Administración y Finanzas, refirió un nuevo informe⁶ de análisis de la situación de los empleados de Finanzas, con unas recomendaciones a la Vicepresidenta de Gerencia y Capital Humano.
7. El 17 de septiembre de 2024, la Presidenta de la HEO-AMA, le solicita a la presidenta de la AMA, que los casos de reclamación de la Unión sean citados al Comité de Quejas y Agravios. (Véase Exhibit Unión 6).
8. El 18 de septiembre de 2024, la presidenta de la HEO-AMA, le solicitó a la Vicepresidenta de Gerencia y Capital Humano, citara el caso de Solicitud de

³ Véase Exhibit Unión 1

⁴ Véase Exhibit Unión 2

⁵ Véase Exhibit Unión 3

⁶ Véase Exhibit Unión 4

Diferencial de los empleados de Finanzas al Comité de Quejas y Agravios. (**Véase Exhibit Unión 7**).

9. El 24 de septiembre de 2024, la presidenta de la HEO-AMA, le solicitó nuevamente a la Vicepresidenta de Gerencia y Capital Humano cite los casos pendientes al Comité de Quejas y Agravios y le concedió un plazo de quince (15) para contestar, advirtiéndole de su derecho de elevar el caso a Arbitraje. (**Véase Exhibit Unión 8**).
10. El 14 de octubre de 2025, la Unión radicó su Solicitud de Designación o Selección de Árbitro. En la misma, no se detalló si se cumplió con el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo antes de solicitar arbitraje, si la controversia se había presentado en otro Foro, la cantidad de trabajadores afectados y los nombres de los empleados afectados.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE DEFECTO PROCESAL

El primer argumento esbozado por el Patrono es que la Unión, al momento de radicar su querella en arbitraje, no completó el formulario en todas sus partes. Que la Unión omitió contestar si había cumplido o no con el procedimiento en el Convenio Colectivo previo a solicitar arbitraje, si la controversia había sido presentada en otro foro, la cantidad de empleados afectados por la controversia, una descripción detallada de la controversia y el nombre de los querellantes. El Patrono alegó que esto constituye un defecto procesal insubsanable, ya que afecta la garantía a un debido proceso al, alegadamente, el Patrono

desconocer unos hechos esenciales en la controversia que le impiden preparar una defensa adecuada.

La Unión, por su parte, alegó que, si el defecto hubiera sido insubsanable, conforme al Reglamento que rige los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dicho organismo estaba obligado a devolver el formulario, concediéndole a la parte apelante cinco (5) días para corregir el mismo, cosa que no ocurrió. Segundo, que el Reglamento del NCA no convierte la falta de algún dato en una nulidad automática. Tercero, que la AMA no articuló en su alegato perjuicio alguno derivado de esa omisión. Contando con la alegación y la evidencia suministrada por las partes, de entrada resolvemos, **que la falta de información en el formulario de Solicitud para Designación o Selección de Árbitro no constituye un defecto procesal irreparable que impidan que este árbitro pueda asumir jurisdicción para la resolución de la controversia.**

Aunque el Patrono argumentó, con razón, la falta de información provista por la Unión en el Formulario de Designación o Selección de Árbitro, el Reglamento impone la responsabilidad en el área de radicaciones del NCA, de devolver el formulario, concediéndole a la parte apelante, cinco (5) días para subsanar o hacer las correcciones pertinentes. En el caso de autos podemos concluir que el área de Secretaría del Negociado no cumplió con su deber de devolver el formulario, para que la Unión pudiese complementarlo en todas sus partes. Sin embargo, la alegación del Patrono de que la falta de información en el formulario lo deja en un total estado de indefensión, es una que no se sostiene por el expediente, los pasos y comunicaciones en el Procedimiento Pre-arbitral

establecido en el Convenio Colectivo. Al examinar las comunicaciones⁷ entre las partes, desde diciembre de 2020, en un principio, la Unión detalló los nombres de los empleados querellantes, la Oficina de Administración y Finanzas de la AMA realizó dos análisis⁸ en fechas distintas (años 2020 y 2023), y en dichos análisis estaban incluidos todos los empleados que cubre la reclamación de autos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los Convenios Colectivos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y que además funge como instrumento para implantar la política pública laboral a favor de la Negociación Colectiva.

Igualmente, el principio de no abuso del derecho impide que un contratante utilice un derecho contractual de manera contraria a su fin económico social o para causar daño injustificado a la otra parte, Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc., 1981, 111 D.P.R. 585. En ese contexto, el derecho del Patrono a exigir cumplimiento del procedimiento no puede ejercerse de modo abusivo, es decir **como arma para anular el arbitraje y privar al trabajador de la adjudicación de su reclamo**. Los tribunales siempre favorecerán la resolución de las controversias laborales en sus méritos sobre cualquier formalismo vacío.

Así lo ha señalado el Tribunal Supremo Federal al indicar que los tecnicismos de procedimiento no deben sabotear el mecanismo arbitral acordado. Por lo tanto, el Patrono luego de haber participado activamente en las etapas pre-arbitrales, incluyendo análisis por

⁷ Véase Exhibits Unión 1-10

⁸ Véase Exhibit 4y 5, Unión

parte de su oficina de finanzas de la controversia, no puede mediante un tecnicismo alegar desconocimiento y que no puede plantear una defensa adecuada en el caso de autos.

Por todos los argumentos antes expuestos, en lo referente al defecto procesal planteado por la representación legal del Patrono, emitimos el siguiente laudo:

La falta de información en la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro en el caso de autos no es un defecto procesal insubsanable. Se ordena a la parte querellante que dentro de los próximos cinco (5) días a la fecha de archivo y notificación de laudo, presente una lista suplementaria de empleados afectados **nunc pro tunc**. El cumplimiento de esta orden tendrá el efecto de conservar la fecha original de radicación, supeditado al resultado del análisis subsiguiente de la falta o no de arbitrabilidad procesal.

VII. ANALISIS SOBRE ARBITRABILIDAD PROCESAL

El Patrono argumentó que el Artículo XXIII del Convenio colectivo establece un procedimiento para atender las disputas, controversias, quejas y agravios entre la AMA y la HEO, y se fijan unos términos de estricto cumplimiento para atender dichas controversias. Particularmente el Inciso C, de dicho Artículo, lee como sigue:

Cualesquiera de las partes en este Convenio someterán ante el Comité de Quejas y Agravios cualquier, querella, reclamación, disputa, conflicto o asunto; disponiéndose que el asunto de que se trate deberá ser presentado por escrito ante el Comité de Quejas y Agravios no más tarde de diez (10) días laborables después de haber surgido un impase entre las partes. A partir de la fecha del recibo de la solicitud, **el Comité de Quejas y Agravios vendrá obligado a reunirse dentro de los próximos cinco (5) días laborables/**. De no reunirse el Comité dentro

del término descrito, la parte querellante podrá solicitar una terna de árbitros al Negociado de Conciliación y Arbitraje.

De acuerdo con el argumento del Patrono, la HEO, reconoce que el presente caso no fue citado por el Comité de Quejas y Agravios, a pesar de las comunicaciones enviadas por la Unión a esos efectos el 18 y 24 de septiembre de 2024. No obstante, la Unión no acudió al Negociado de Conciliación y Arbitraje hasta el 14 de octubre de 2025, es decir, transcurrido más de un año desde las referidas comunicaciones. Este lapso, según el Patrono, excede el término de cinco (5) días laborables que el Artículo XXIII del Convenio concede a las partes para celebrar la reunión y en ausencia de ésta, solicitar una Terna de Árbitros ante el NCA. Dicha tardanza no admite justificación alguna dentro del marco del Convenio Colectivo. En consecuencia, la HEO, incurrió en incuria manifiesta en la tramitación de su reclamo al dejar transcurrir más de doce (12) meses sin tomar acción alguna ante el NCA.

En cuanto a estos argumentos presentados por el Patrono en su memorial de derecho, es necesario mencionar que la Unión no presentó argumentos para refutar los mismos. Su memorando se enfocó en rebatir los argumentos de defecto procesal presentados por el Patrono, pero no contestó el por qué se tardó más de un año en acudir al Negociado de Conciliación y Arbitraje a solicitar una Terna de Árbitros. Mas allá de argumentar que se trata de una querella de carácter continuo no elaboró de manera convincente, ni articuló ninguna razón para justificar el retraso de más de un año para solicitar arbitraje. No se trata de una reclamación de horas extra, o de descuentos ilegales, la reclamación reza del pago de un diferencial establecido en el Convenio Colectivo y que,

de acuerdo al expediente del caso, debió comenzar dicho pago desde el año 2020 y la Unión no pudo convencer en el ánimo de este arbitro una razón justificada para demorar más de un año en acudir el Foro Arbitral a solicitar el remedio correspondiente.

En cuanto al argumento presentado por el Patrono es necesario señalar que el Convenio Colectivo dispone que, al recibo de la solicitud para atender una controversia, el mismo vendrá obligado a reunirse dentro de los próximos cinco (5) días laborables. De no reunirse el Comité en el plazo establecido, la parte querellante podrá solicitar una terna de árbitros al Negociado de Conciliación y Arbitraje. **El Convenio no dispone un término específico en el cual la parte querellante debe acudir al Negociado a solicitar dicho servicio.** No obstante, a esto, encontramos totalmente irrazonable dada la naturaleza del reclamo, que la Unión haya tardado más de un año en radicar su querella en Arbitraje. El Convenio concede términos de entre cinco y treinta días, dependiendo el tipo de reclamo y dispone además que las decisiones del Comité de Quejas y Agravios tiene que ser conforme a derecho. Aun tomando como base las disposiciones de la Ley Número 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, principal Ley de Salarios de Puerto Rico para los empleados de la empresa privada, y la cual también aplica a los trabajadores de las corporaciones públicas, el término prescriptivo establecido por esta para incoar una reclamación es de un año y la Unión demoró más de un año en elevar su reclamo al Foro Arbitral lo que demuestra que incurrió en incuria. La inacción por parte de la querellante por un largo periodo de tiempo y la legítima confianza de la parte querellada impide que se provea, en los méritos de este caso, un remedio dado a la falta de diligencia en el obrar. "[L]a dejadez o negligencia en el

reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad". Consejo de Titulares v. Ramos Vázquez, 186 DPR 311, 340 (2012); Molini Gronau v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, 179 DPR 674, 687 (2010) ; Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 DPR 610, 618 (1990).

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos la querella A-26-342, No Arbitrable en su modalidad procesal. Por lo cual se desestima con perjuicio la querella de autos en el Foro Arbitral.

A tenor con el Convenio Colectivo, comparecen para la firma en este Laudo:



SR. SAMUEL ROMÁN DE JESÚS
POR LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (AMA)



SR. CRISTÓBAL COLÓN DÍAZ
POR LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (AMA)

SRA. YOLANDITA ROSARIO COLÓN
POR LA HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA Y RAMAS ANEXAS (HEO)

SRA. AILEEN SANTO DOMINGO TORRES
POR LA HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA Y RAMAS ANEXAS (HEO)



IVÁN M. AVILÉS CALDERÓN
ÁRBITRO

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2026.



IVÁN M. AVILÉS CALDERÓN
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 21 de julio de 2026 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

SRA. MAURA MELÉNDEZ CARABALLO
PRESIDENTA HEO-AMA
(heoama@gmail.com)

LCDO. RICARDO J. GOYTÍA DÍAZ
(rgoytia@gdaolaw.com)

SRA WANDA SIERRA NIEVES
VICEPRESIDENTE DE CAPITAL HUMANO
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
(wsierra@ama.pr.gov)

LCDO. GIL A. RODRÍGUEZ RAMOS
(garodriguez@ama.pr.gov)



OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA